

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de S. Lázaro núm. 13, á 5. rs. en la capital llevado á las easas, y 7 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados, y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte al Editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín.

## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*Real decreto relativo al libre tráfico de semillas y granos alimenticios.*

La direccion jeneral de rentas me comunicó con la fecha de 24 de mayo anterior el real decreto siguiente: Con real orden de 7 de febrero del presente año pasó á esta direccion el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda seis ejemplares del real decreto expedido por S. M. la Reina Gobernadora por el ministerio del Fomento jeneral del reino en 29 de enero anterior, en que se prefijan reglas para el libre tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y para la esportacion de los sobrantes; siendo su tenor el siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente: Teniendo presentes las razones de conveniencia y de utilidad pública que esijen sea libre el tráfico interior de las semillas y granos alimenticios, y la esportacion de los sobrantes: enterada de cuanto sobre el particular ha manifestado la comision

que tube á bien nombrar por mi real decreto de 23 de octubre del año último; y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada hija la Reina D.<sup>a</sup> Isabel II, lo siguiente.

*Artículo 1.º* Se declara libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demas granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes sin sujecion á tasa ni estorbo alguno que coarte ó dificulte su comercio.

*Art. 2.º* Los contratos, permutas y transacciones que en esta materia se hicieren, estarán sujetos en cuanto á su validez y sus efectos solo á las leyes comunes que rijen en toda especie de contratos.

*Art. 3.º* Será libre á cualquier establecer y abrir á la venta pública almacenes de dichos granos y harinas en cualquiera pueblo, sin sujecion á ningun impuesto, tasa ó go, y solo las tiendas, almacenes ó otros habituales de ventas al por menor estarán sujetos al impuesto que

haya establecido ó se estableciere por los reglamentos municipales consiguientes á la ley de abastos para los otros puestos públicos.

*Art. 4.º* Los subdelegados de Fomento se concertarán desde luego con los cuerpos ó personas con quienes corresponda hacerlo para que cesen todos los gravámenes, escijencias ó trabas, que sea por reglamentos ú ordenanzas de las alhóndigas, pósitos ó mercados, sea por usos ó prácticas introducidos en ellos, dificulten ó de cualquier manera sobrecarguen este comercio, y para indemnizar en un caso á los individuos particulares ó establecimientos de cualquier especie que tengan derecho á todo ó parte del producto de tales gabelas.

*Art. 5.º* Los mismos subdelegados cuidarán de que en las capitales de provincia ó partido y en otros cualesquiera pueblos, cuyas circunstancias lo escijan, se establezcan mercados periódicos de granos y semillas, ya en sitios especialmente destinados á este tráfico, ya en otros en que se espendan otros cualesquiera artículos de comercio, pe-  
 francos y libres de otra carga ó sujecion que las indispensables de orden y policia urbana, ó las de conservación reparos, limpieza y aseo de los edificios de almacenaje y abrigo de que disfruten los traficantes á su voluntad, segun unas y otras con la moderacion y prudencia convenientes en sus respectivos reglamentos. Estos mercados se considerarán solo como puntos de concurrencia para la mayor facilidad

del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ellos se puedan concertar ó ejecutar. Los espertos, medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervendrán en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el presidente de la policia del mercado, en caso de controversias ó dudas que los interesados sometan á su decision arbitral.

*Art. 6.º* Las disposiciones relativas al libre tráfico de granos, harinas y semillas en lo interior del reino y de las islas adyacentes, serán aplicables al que se hiciere por cabotaje de uno á otro punto marítimo de la península.

*Art. 7.º* Serán libres de todo derecho, arbitrio ó gabela de cualquier denominacion que sea, la harina, trigo y demas granos y semillas nacionales que se esporten de la península é islas adyacentes por los puntos de fronteras y puertos abilitados para el comercio extranjero.

*Art. 8.º* Las aduanas no escijirán obvencion por los registros ó guías que espidieren, á escepcion del papel sellado, y llevarán nota de las cantidades esportadas para conocimiento del gobierno.

*Art. 9.º* Cesan todos los privilegios y gabelas que graviten sobre este comercio, pudiendo el dueño del trigo ó harina embarcarlo cómo y cuándo quisiere, y llevarlo á bordo en los botes y lanchas de las de su eleccion, con su-

cción á lo prevenido en el artículo 4.º en cuanto á la indemnizacion de los particulares ó cuerpos

*Art. 10.* Queda subsistente la prohibicion de importar harinas y granos extranjeros, y continuará en las provincias donde el precio de los nacionales no llegue á setenta reales vn. la fanega de trigo, y ciento diez el quintal de harina, y donde no se sostenga este precio por tres semanas consecutivas en los principales mercados litorales. Como tales serán considerados los de tres provincias litorales limítrofes.

*Art. 11.* El precio de setenta reales por fanega de trigo, y de ciento diez por quintal de harina, es el regulador general de todos los granos y semillas, pues que estos siguen siempre el movimiento de la harina y del trigo. Sin embargo, si en circunstancias particulares el precio de los granos y semillas alimenticias dejase de guardar con el del trigo la proporcion ordinaria, ó escasease notablemente, sin que el precio del grano regulador hubiese llegado al máximun, los subdelegados de fomento podrán proponerme por vuestro conducto, con arreglo al espíritu de esta lei, lo que crean conveniente á las provincias que se hallen en el dicho caso. Lo mismo podrán hacer si muchos y bien comparados datos indican algun día la necesidad de subir ó bajar el precio regulador,

*Art. 12.* En el caso de llegar el trigo nacional al precio regulador, y de ser admitido en consecuencia el trigo es-

tranjero, pagará este cuatro reales vn. en quintal de harina, y tres por fanega de trigo en bandera extranjera, y nada en bandera nacional, con esencion de todo otro derecho á arbitrio de cualquier denominacion que sea, y de toda clase de restricciones y gabelas que puedan alzar su precio.

*Art. 13.* El trigo y harinas procedentes de las islas de Baleares se reputarán como extranjeros para la importacion en la península, y solo en el caso de que sea permitida la de fuera del reino, se autorizará la de dichas islas.

*Art. 14.* Quedan abolidas y sin ningun valor ni efecto las leyes, ordenanzas y reglamentos asi jenerales como locales que esten en oposicion directa ó indirecta con estas disposiciones. Si alguna duda ocurriere sobre la interpretacion ó aplicacion de esta lei, se me consultará por el ministerio de Fomento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1834. = Javier de Búrgos.

*Y la direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio avisando el recibo.*

*Lo cual se hace saber al comercio de esta provincia, como se me previene. Guadalajara 3 de julio de 1834. = C. L. I. = Fermin de Gainza.*

Los labradores propietarios, aunque apenas habrá alguno que lo sea de todo el terreno que cultiva, sino que, mas ó menos unos que otros, todos son tambien arrendatarios, sin embargo, como, segun su mayor ó menor propiedad se ahorran de pagar renta de lo que es suyo, y tienen la ventaja de poder cultivar mejor y hallar prestamos con menos sacrificios, ó sin alguno por la seguridad ó garantía que les dan sus bienes, pueden sostenerse mejor; pero apesar de eso, no se conoce uno que prospere, y hay bastantes que, aun viviendo con la mayor economia declinan tambien, y su capital se menoscava. Si la agricultura estubiese aqui reducida á solo los cereales pudiera echarse en cara á esta clase de labradores el descuido de no haber hecho plantios de arboles útiles en una parte de sus terrenos para sacar otros frutos, pues la variacion de producciones, fué y será siempre un medio seguro de reparar de algun modo con unas la desgracia accidental que ocurra en otras; pero no han cometido esta falta; el termino está poblado de viñedo y olivares en los sitios mas á proposito; y aunque fueron de un gran recurso hasta los últimos años hoy no lo son ya porque el poco precio que hace tiempo tiene el vino, y el gran daño que hicieron á los olivos las heladas del invierno de 1830, los sequios que vinieron despues y los muchos insectos que les ocasionaron, han disminuido tanto sus productos que el labrador no reporta el coste de su

Con real privilegio.

cultivo y se vé precisado á reducirle á lo mas preciso para conservar las plantas.

Bastaría observar la jeneralidad de la decadencia de la agricultura en todo el pais, para conocer que la causa no debe buscarse en las personas sino en las cosas; la del olivo reconoce aqui por primera y prin. el referido influjo metereológico; y aunque inviernos templados y humedos podran substituir á este otro benefico, sin embargo los recursos del arte disminuirian su accion funesta, si el labrador tubiese la instruccion y los medios de aplicarlos; una buena administracion puede ponerle en estado de procurarse este remedio sin tener que esperarle de aquel accidente, que quizás no llegará, y la autoridad protectora de Fomento le facilitará sin duda este bien. Otras son por cierto las causas que impiden el desarrollo de la fertilidad de nuestros campos en las demas producciones: *por efecto de la enorme, y siempre creciente varatura de los productos del suelo* (dice la real instruccion de Fomento) *se encuentra la agricultura en una situacion deplorable entre nosotros; pero esta causa procede de otra, y yo voy á examinarla aqui lo mismo que las demas que concurren con ella, y espoudré las medidas que á mi juicio son mas convenientes para su remedio. (Continuará.)*

AVISO. En virtud de poder de Doña Teresa de Torres y Escalante, se vende una casa situada en Barrio-nuevo en esta ciudad; valuada en 27037 rs. la persona que desee tratar en ella, se avistará con su apoderado D. Agustin Cerrada, ó en su defecto en Madrid con D. Melchor de la Cuesta que vive calle de Meson de Paredes manzana 64 núm. 3 profesor de Cirujia.

Imprenta del boletin.